

---

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Roa Industrial, C. por A. (ROICA)

Abogado: Dr. W. R. Guerrero Disla.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. Ramón Encarnación, Néstor Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González

**SALA CIVIL Y COMERCIAL .**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roa Industrial, C. por A. (ROICA), sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la edificación marcada con el núm. 188 de la calle Félix Evaristo Mejía del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2004-01238, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Encarnación, actuando por sí y por los Licdos. Néstor Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2004, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente Roa Industrial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2004, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Roa Industrial, C. por A. (ROICA), contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2004-01238, de fecha 15 de junio de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO: DECLARA nula la presente demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por ROA INDUSTRIAL, C. POR A. (ROICA), en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por las razones antes señaladas; SEGUNDO: CONDENA a la razón social ROA INDUSTRIAL, C. POR A. (ROICA), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por tratarse de una demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario**”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 718 y 1033 del mismo Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que procede examinar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que dicho recurso está prohibido por la ley, de conformidad con las disposiciones contenidas y previstas de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de

un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la razón social Roa Industrial, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A.; por lo que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual procedió a declarar nula la citada demanda, en virtud “de que la parte demandante incidental no cumplió con lo preceptuado en el artículo 718 del Código de Procedimiento (sic), en el entendido de que llamó a audiencia a la demanda (sic) en once (11) días antes de dicha audiencia, tal y como se comprueba en el acto No. 299/04, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual citó a la parte demandada incidental a la audiencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2004” (sic);

Considerando, que lo expuesto anteriormente permite advertir que la nulidad pronunciada por el tribunal a-quo está fundamentada en el pretendido incumplimiento de un requisito relativo al plazo de llamamiento a la audiencia que conocería de la supuesta demanda en nulidad; que es evidente que dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Roa Industrial, C. por A. (ROICA), contra la sentencia civil núm. 038-2004-01238, dictada el 15 de junio de 2004, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)